

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	198074089002-2023-00190-00
DEMANDANTE:	EFREN ÑAÑEZ BOLAÑOS Y OTRA
DEMANDADO:	FRANCO ANTONIO MARTÍNEZ RUIZ

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, doce (12) de febrero de 2024. Pasa a Despacho, la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO, instaurada por los señores EFREN ÑAÑEZ BOLAÑOS y MARLENY BOLAÑOS CALVACHEZ, a través de apoderada judicial, en contra de FRANCO ANTONIO MARTINEZ RUIZ, que correspondió por reparto. Se deja constancia que el juzgado se encontró en vacancia judicial del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024. Sírvase proveer.

La secretaria,  
**CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBIO-CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 049**

Timbío, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Pasa a despacho la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO formulada por EFREN ÑAÑEZ BOLAÑOS y MARLENY BOLAÑOS CALVACHE, a través de apoderada judicial Dra. CECILIA EUGENIA GÓMEZ CRUZ, en contra de FRANCO ANTONIO MARTINEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.775.090 mayor, vecino y domiciliado en el municipio de Timbío-Cauca, a fin de que se decida sobre su posible admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el libelo introductorio se encuentra que la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito, no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022; lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

- No se aporta constancia de haberse realizado la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, tal como lo establece el numeral 7 del Artículo 90 del C.G.P., teniendo en cuenta que, no se solicitan medidas cautelares.
- La cuantía del proceso se debe determinar conforme al numeral 1 del Artículo 26 del C.G.P., es decir por el valor de todas las pretensiones al

tiempo de la demanda; sin embargo; la parte demandante, en el acápite de competencia y cuantía, solamente consigna el valor de \$110.808.999, que según la pretensión segunda corresponde al lucro cesante, omitiendo sumar los valores solicitados por concepto de daño emergente y las sumas solicitadas por concepto de daño extrapatrimonial.

- El juramento estimatorio deberá realizarse tal como lo señala el artículo 206 de norma procedimental civil, ya que solo se está haciendo relación del daño patrimonial, obviando el extrapatrimonial.
- La Ley 2213 de 2022, establece en el numeral 6, que se deberá indicar el canal digital donde deberán ser citadas las partes, sus representantes, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; sin embargo, no se aporta la dirección electrónica donde los testigos pueden ser citados, ni se manifiesta si se desconoce dicha información.
- Se aporta un documento en Word denominado "conciliación", pero que no corresponde a dicha actuación, por lo que habrá de hacerse claridad.
- Se debe corregir el apellido del demandante en la referencia de la demanda.
- Se deberá aportar la documentación que acredita la propiedad del vehículo de placas XAY76P, en cabeza de la señora MARLENY BOLAÑOS CALVACHE.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,

#### **RESUELVE:**

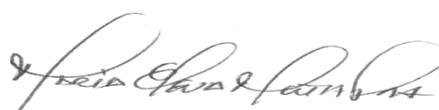
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO formulada por EFREN ÑAÑAEZ BOLAÑOS y MARLENY BOLAÑOS CALVACHE, a través de apoderada judicial Dra. CECILIA EUGENIA GÓMEZ CRUZ, en contra de FRANCO ANTONIO MARTINEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.775.090, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada CECILIA EUGENIA GÓMEZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.277.122 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 277.303 del C.S.J., para esta actuación.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**



**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL TIMBÍO –  
CAUCA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
012

Hoy 13 de febrero de 2024

**CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ**

**Secretaria**